



Magistrado Ponente Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCION No. CSJHUR23-187
17 de abril de 2023

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede el de apelación contra la calificación integral de servicios de un funcionario”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las contenidas en la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA16-10618 de 2016, reglamentario de la evaluación de servicios de funcionarios y empleados de la Rama Judicial, y de conformidad con lo aprobado en la sesión ordinaria del 29 de marzo de 2023

CONSIDERANDO

1. Antecedentes

La Ley 270 de 1996, artículo 101, numeral 8 y artículo 172, faculta a los Consejos Seccionales de la Judicatura para realizar la calificación integral de servicios de los jueces en el área de su competencia.

El doctor Miguel Augusto Medina Ramirez, en su condición de Juez 06 Administrativo de Neiva, fue sujeto de calificación integral de servicios por el periodo correspondiente al año 2021, mediante acto administrativo del 7 de diciembre de 2022, emanado de esta Corporación, según el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA16-10618 del 7 de diciembre de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, obteniendo un puntaje final de ochenta y nueve (89) puntos, discriminados así:

Factor Calidad	40,17 puntos
Factor Eficiencia o Rendimiento	37,04 puntos
Factor Organización del Trabajo	12.00 puntos
Factor Publicaciones	00.00 puntos
Calificación integral	89.00 puntos ¹

La referida evaluación de servicios fue notificada personalmente al doctor Miguel Augusto Medina Ramírez el 19 de diciembre de 2022.

El doctor Miguel Augusto Medina Ramírez, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, según escrito recibido en este Consejo Seccional, el 2 de enero de 2023, dentro del término previsto por el artículo 76 del Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso administrativo con el fin de obtener la modificación del puntaje asignado.

2. Argumentos de la recurrente

El doctor Miguel Augusto Medina Ramírez, como fundamentos del recurso manifiesta que no está conforme con el resultado obtenido en la calificación integral de servicios por el periodo 2021, como se expone a continuación:

2.1. Que, solicita se inaplique por inconstitucional el Acuerdo PCSJA21-11801 de 16 de junio de 2021, y se otorgue la calificación del año inmediatamente anterior de 99 puntos según las reglas fijadas en el año por ser las mismas circunstancias de anormalidad en el desarrollo laboral.

¹ Conforme al artículo 22 del Acuerdo PSSA16-10618 de 7 de diciembre de 2016, la Calificación Integral de Servicios se dará siempre en números enteros; la aproximación solo se hará sobre el resultado final.

- 2.2. Que se inaplique por inconstitucional y error en la determinación de la capacidad máxima de respuesta del promedio del periodo de octubre 2019- septiembre de 2020 y se otorgue 40 puntos de rendimiento con el promedio del periodo octubre 2019 a octubre 2020, más los demás factores.
- 2.3. Que se otorgue la calificación que corresponda en el factor rendimiento con los valores reales y corregidos de la carga con solo lo ingresado hasta septiembre de 2021 y los egresos desde enero a diciembre de 2021 tomando los valores reportados en el SIERJU y la visita del Consejo Seccional, más la suma de los otros factores.
- 2.4. El Consejo Superior de la Judicatura determinó mediante Acuerdo PSAA16-10618 de 2016 que en el mes de enero debía ser fijada la capacidad máxima de respuesta, en cumplimiento de las reglas de evaluación y la segunda, como garantía para el evaluado de tener en forma previa y conocida las reglas de su calificación. Lo cual se infringió debido a que el acuerdo para expedir dicho parámetro se profirió hasta el mes de junio de 2021, el cual determinaba el 45% de la calificación.
- 2.5. Considera que es inconcebible que para determinar dicha capacidad máxima de respuesta no entregue los datos y forma que obtiene la cifra y más cuando los emite extemporáneamente y cumplido el 50% del tiempo en que se debe evaluar. Si la entidad tuvo inconvenientes para obtener y analizar la información concluyendo que la misma no era consistente bajo la regla de la normalidad no debió fijar una regla irresponsable sin consideración a esa fuerza mayor.
- 2.6. Señala que existe inconsistencia en los datos y fijación de la capacidad máxima de respuesta porque tomada la información estadística obtenida de la web el promedio de los 278 juzgados administrativos permanentes sin sección del país fue de 262 procesos, solo tomando los permanentes, excluyendo los de Bogotá y aquellos que no reportaron 12 meses, por lo tanto, no entiende de donde se extrajo el dato de 389.
- 2.7. El análisis que realizó parte de datos públicos, tomando los datos de los años 2019 y 2020 de enero a diciembre, luego tomando el promedio mensual y para el 2019 se multiplica por tres meses y para el año 2020 se multiplica por 9 meses luego se suman y se obtiene un valor anual y se obtiene el promedio, de este proceso empírico pueden surgir errores, pero no de 138 procesos que es la diferencia de $389-251=138$.

3. Consideraciones del Consejo Seccional de la Judicatura

De conformidad con lo establecido en el artículo 74 C.P.A.C.A., este Consejo Seccional es competente para conocer del recurso de reposición interpuesto por el doctor Miguel Augusto Medina Ramírez contra la calificación integral de servicios correspondiente al periodo 2021, el cual fue presentado en tiempo y con el lleno de los requisitos legales previstos en el artículo 77 ibidem, por lo cual se entrará a analizar con detenimiento el factor eficiencia o rendimiento:

- 3.1. Inaplicación del Acuerdo PCSJA21-11801 de 16 de junio de 2021, por inconstitucionalidad y adicional por error en la determinación de la capacidad máxima de respuesta del promedio del periodo de octubre 2019- septiembre de 2020 y se otorgue 40 puntos de rendimiento con el promedio del periodo octubre 2019 a octubre 2020, más los demás factores.

Es necesario aclarar que el recurso no es la instancia para revisar los actos administrativos de contenido general, teniendo en cuenta que la Ley 1437 de 2011 ha establecido medios de control para que los administrados acudan ante la jurisdicción contenciosa si consideran que algún acto administrativo quebranta la legalidad del ordenamiento jurídico.

Por lo tanto, los argumentos relacionados con la extemporaneidad para emitir el Acuerdo PCSJA21-11801 de 16 de junio de 2021 por parte del Consejo Superior, errores, las inconsistencias y demás apreciaciones que aduce en la determinación de la capacidad máxima de respuesta de los juzgados administrativos sin secciones, no son de recibo y tampoco pueden ser discutidos en el presente recurso.

3.2. De la capacidad máxima de respuesta es conveniente precisar.

La Rama Judicial está integrada por el conjunto de órganos que misionalmente ejercen la función de administrar Justicia (artículo 11 LEAJ). La estructura de la Rama Judicial, tanto en el orden jurisdiccional como administrativo, representa grandes dificultades para su gobernanza, principalmente porque el sistema jurisdiccional se edifica sobre un modelo de jerarquías que, al tiempo, reconoce la autonomía de cada funcionario para resolver sobre los asuntos a su cargo (artículo 230 CP).

Sin embargo, para poder cumplir con la función de administrar Justicia, la Rama Judicial requiere de una estructura administrativa, que garantice de manera real y efectiva su autonomía y se encargue de su funcionamiento.

Los Consejos Seccionales de la Judicatura previstos en la Constitución Política con el fin de procurar la descentralización administrativa de la Rama Judicial, fueron creados mediante la Ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de Justicia – LEAJ-, principalmente para organizar el funcionamiento de los despachos judiciales en sus respectivos Distritos, para lo cual ejercen las funciones previstas en el artículo 101 LEAJ y las que le delegue el Consejo Superior de la Judicatura les delegue.

De esta manera, además de la organización jurisdiccional, para el ejercicio de las funciones de igual naturaleza, la Rama Judicial tiene una estructura administrativa, encabezada por el Consejo Superior de la Judicatura y representada en los Distritos Judiciales por los respectivos Consejos Seccionales.

Así las cosas, la facultad de establecer la capacidad máxima de respuesta se encuentra en cabeza del Consejo Superior de la Judicatura, teniendo en cuenta el análisis técnico estadístico que rinda la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico, por lo tanto, no puede entenderse como una actuación que sigue el procedimiento administrativo al que se refiere la Ley 1437 de 2011, objeto de recursos como medio de defensa de los particulares frente a la Administración, sino como una atribución de determinar el factor eficiencia o rendimiento de los despachos judiciales, atendiendo especiales características como la jurisdicción, especialidad o sección, categoría y función.

Por lo tanto, el Acuerdo PCSJA21-11801 de 2021 goza de plena eficacia, motivo por el cual esta Corporación lo tuvo en cuenta al momento de valorar el factor eficiencia o rendimiento como uno de los elementos que la componen la calificación integral de servicios de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10618 de 2016, artículos 16 y 19.

Finalmente, en cuanto a la prueba de certificación de los datos, formulas y soportes con los cuales se determinó la capacidad máxima de respuesta de los jueces administrativos para el año 2021 es preciso señalar que se trata de una prueba inútil teniendo en cuenta que el Acuerdo PCSJA21-11801 de 2021, en su motivación explica el proceso empleado para determinar la capacidad máxima de respuesta y por lo tanto goza de plena validez y eficacia.

3.3. Calificación del periodo 2020.

En lo relacionado a que se le asigne el mismo puntaje obtenido en la calificación de 2020 para el periodo 2021 es preciso señalar que no es posible, debido a que dicha determinación fue adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA21-11799 de 2021 única y exclusivamente para el periodo 2020 con ocasión a la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional a causa de la pandemia del coronavirus, COVID-19, año en el cual se suspendieron los términos judiciales con excepciones, y se redujo el ingreso de servidores y usuarios a las sedes judiciales.

En consecuencia, superado lo anterior el mecanismo vigente para efectuar la calificación del periodo 2021 sigue rigiendo acorde a la disposición vigente en el tema de calificación, esto es el Acuerdo PSAA16-10618 del 7 de diciembre de 2016.

3.4. Tiempo laborado por la recurrente.

Para efectos de la calificación integral de servicios se contabilizan únicamente los días hábiles efectivamente laborados por el evaluado, y de conformidad con el artículo 146 de la Ley 270 de 1996, se debe tener presente que se trata de un despacho perteneciente al régimen de vacaciones colectivas.

Al respecto el artículo 7° del Acuerdo PSAA16-10618 de 2016 establece que para determinar el número de días hábiles laborados durante el período, se descontarán los correspondientes a: vacancia judicial; incapacidades; calamidad doméstica; escrutinios electorales; licencias, salvo para ocupar otros cargos en la Rama Judicial que den lugar a calificación; cierre extraordinario de los despachos; comisiones; permisos para adelantar actividades de la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla"; permisos sindicales o por cualquier otra circunstancia previamente autorizada por el Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, como el período de evaluación de los jueces del país que gozaron de vacaciones colectivas comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2021 corresponde a 227 días hábiles laborables, al doctor Miguel Augusto Medina Ramírez, se le tendrá en cuenta su totalidad porque no presentó situación administrativa alguna que deba ser objeto de descuento.

3.5. Factor eficiencia o rendimiento

El Artículo 34 del Acuerdo PSSA16-10618 de 7 de diciembre de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, establece que la evaluación del factor eficiencia o rendimiento es hasta 45 puntos en los que se tiene en cuenta los siguientes subfactores:

- a) Respuesta efectiva a la demanda de justicia. Hasta 40 puntos.
- b) Atención de audiencias programadas. Hasta 5 puntos.

Por su parte, el artículo 33 del Acuerdo PSSA16-10618 de 7 de diciembre de 2016, determina que la calificación del factor eficiencia o rendimiento se realiza con base en la información que, en cumplimiento del artículo 104 de la Ley 270 de 1996, reporten los funcionarios a evaluar, es decir que en este caso en concreto son los reportes estadísticos realizados por el propio funcionario al aplicativo SIERJU del periodo comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2021.

A su vez, el artículo 63 del Acuerdo PSAA16-10618 de 2016 determina que para los funcionarios que se desempeñen en despachos con competencia mixta, se tomara la ponderación de los indicadores que para cada una de dichas actividades resulten aplicar los respectivos procedimientos, establecidos en el reglamento; igualmente el artículo 104 ibídem, señala que para evaluar el sistema escritural se adelante el procedimiento fijado para el subfactor respuesta efectiva a la demanda de justicia, sobre un total de 45 puntos.

3.1.1. Procedimiento para evaluar el sistema oral

- a) Subfactor respuesta efectiva a la demanda de justicia

El artículo 34 ídem, señala que la evaluación de la respuesta efectiva a la demanda de justicia se efectuará sobre el rendimiento de los funcionarios durante el período a evaluar, a partir del egreso y la carga en comparación con sus pares, es decir, los despachos de su misma jurisdicción, especialidad o sección y nivel y/o categoría que serán tenidos en cuenta para determinar la capacidad máxima de respuesta.

Conforme con la información reportada por el doctor Miguel Augusto Medina Ramírez, en los formularios "Sistema de Información Estadística - Control de Rendimiento y Calificación de Servicios de funcionarios de la Rama Judicial", durante 1 de enero y el 31 de diciembre de 2021 registró la siguiente información:

Resolución Hoja No. 5 "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede el de apelación contra la calificación integral de servicios de un funcionario"

Primera y única instancia Civil oral					Procesos iniciados después de un proceso decidido por el despacho				
Inventario inicial	Ingresos efectivos	carga efectiva	egresos	inventario final	Inventario inicial	Ingresos efectivos	carga efectiva	egresos	inventario final
187	30	217	14	203	1	0	1	0	1
203	16	219	62	157	1	0	1	0	1
157	15	172	58	114	1	0	1	1	0
114	27	141	41	100	0	0	0	0	0

Movimiento de tutelas					Incidentes de desacato				
Inventario inicial	Ingresos efectivos	carga efectiva	egresos	inventario final	Inventario inicial	Ingresos efectivos	carga efectiva	egresos	inventario final
2	23	25	23	2	0	2	2	2	0
2	26	28	26	2	0	3	3	3	0
2	34	36	35	1	0	3	3	3	0
1	24	25	22	3	0	2	2	2	0

Acciones Constitucionales				
Inventario inicial	Ingresos efectivos	carga efectiva	egresos	inventario final
1	2	3	1	2
2	2	4	3	1
1	1	2	1	1
1	1	2	1	1

Funcionario	periodo laboral		inventario inicial	ingresos	egresos	Conciliación
Miguel Augusto Medina Ramirez	1/01/2021	31/03/2021	191	57	40	0
Miguel Augusto Medina Ramirez	1/04/2021	30/06/2021		47	94	0
Miguel Augusto Medina Ramirez	1/07/2021	30/09/2021		53	98	0
Miguel Augusto Medina Ramirez	1/10/2021	31/12/2021		54	66	0
				157	298	0
Carga= Al inventario inicial sin sentencia y con tramite + los ingresos de los tres primeros trimestres + *A tutelas fallas en los últimos tres meses del periodo + incidentes de desacato: 191+157+22+2=372			348			298

De acuerdo a la anterior información del SIERJU, el Juzgado 06 Administrativo de Neiva a cargo del doctor Miguel Augusto Medina Ramirez, durante el periodo evaluado tuvo una carga de 372 procesos, inferior a la capacidad máxima de respuesta fijada en 389, y un egreso de 298 decisiones.

Se procede entonces, a determinar la calificación del subfactor correspondiente a la respuesta efectiva a la demanda de justicia cuyo cálculo se realiza de conformidad con lo señalado en el literal c del artículo 39 del Acuerdo PSAA16-1618 de 2016, así

$$CSRDEJ = (\text{Egreso} / \text{carga del despacho}) * 40$$

$$CSREDJ = (298/372) * 40$$

$$CSREDJ = 32.04$$

b) Atención de audiencias programadas

Conforme a lo previsto por el artículo 42 del Acuerdo PSAA16-10618 de 2016, el subfactor atención de audiencias programadas se obtiene calculando la proporción de audiencias efectivamente realizadas a partir de la relación entre el número de audiencias atendidas efectivamente y el número de audiencias programadas en el periodo, multiplicado por 5.

Así mismo, estableció que se tendrán por realizadas las audiencias que no se llevaron a cabo por causas ajenas al funcionario evaluado y las que no se efectuaron por causas del funcionario con justificación, y que cuando las audiencias efectivamente atendidas y las programadas correspondan al 100%, se asignarán 5 puntos.

Revisado el número de audiencias se tiene que se habían promediado el total de las audiencias desarrolladas por el despacho, que se encuentran reportadas en el SIERJU así:

Resolución Hoja No. 6 "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede el de apelación contra la calificación integral de servicios de un funcionario"

Total, audiencias programadas	Audiencias atendidas
55	55

En virtud a que la proporción entre audiencias efectivamente atendidas, frente a las programadas corresponden al 100% se asignaran 5 puntos.

Respuesta efectiva de la demanda de justicia:	32,04
Atención audiencias programadas:	5,00
Calificación factor eficiencia o rendimiento	37,04

4. Factor calidad

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 172 y 175 de la Ley 270 de 1996, los funcionarios de carrera serán evaluados en lo relacionado con el factor calidad por sus superiores funcionales.

De igual manera la Corte Constitucional en sentencia C-037 de 1996, señaló que la calificación del factor calidad que realiza el superior funcional parte del principio constitucional de colaboración armónica, sin que ello implique desconocimiento de la competencia del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, para utilizar o no las evaluaciones que, en su momento, le envié su superior funcional.

Previendo tal circunstancia, el Acuerdo PSAA16-10618 de 2016 estableció entre otros, que el trámite de los recursos en sede administrativa contra las calificaciones referidas en dicho factor, es necesario que el superior funcional se pronuncie en relación con los argumentos esgrimidos por el recurrente; sin embargo, el funcionario centro su inconformidad solo respecto de los formularios en los cuales obtuvo puntaje inferior a 39 puntos, siendo el único la calificación realizada a una acción de tutela con radicado 41001333100620210002901 donde obtuvo 33 puntos y en virtud de ello, esta Corporación dio traslado del recurso de reposición al funcionario calificador para que se pronunciara al respecto.

En cumplimiento de la anterior la doctora Nelcy Vargas Tovar, vicepresidenta del Tribunal Administrativo del Huila mediante oficio de 17 de marzo de 2023 comunicó que, debatido el tema en Sala Plena de la Corporación, considerando lo siguiente:

"Consideró que debe mantenerse la calificación de 33 puntos otorgada al Juez Sexto Administrativo de Neiva, en el proceso con radicación 41001333100620210002901, teniendo en cuenta que la decisión emitida por el doctor Miguel Augusto Medina Ramirez, desconoció el principio de informalidad que reviste la acción de tutela, provocando un desgaste del aparato judicial al punto de ordenarse en sede de impugnación, se emitiera una nueva sentencia de primera instancia, vulnerando el principio de celeridad y el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia del accionante".

Entonces, el promedio de las evaluaciones efectuadas por el superior funcional, de conformidad con el artículo 31 ibídem, se obtuvo así:

No.	Radicación	Fecha de la providencia	Puntaje
1	41001333300620190036800	29/06/2021	39
2	41001333300620180018700	02/03/2021	42
3	41001333300620170021400	24/05/2021	41
4	41001333300620200001800	29/06/2021	39
5	41001333300620190029100	02/06/2021	39
6	41001333300620190027200	10/03/2021	39
7	41001333300620210009901	09/06/2021	42
8	41001333300620210002901	04/03/2021	33
9	41001333300620210008400	18/05/2021	42
10	41001333300620190037600	08/09/2021	39
11	41001333300620200016200	08/09/2021	42
12	41001333300620200014100	26/07/2021	42
13	41001333300620200013500	19/07/2021	42
14	41001333300620200025400	17/08/2021	39
15	41001333300620210011200	17/11/2021	42

Resolución Hoja No. 7 "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede el de apelación contra la calificación integral de servicios de un funcionario"

16	41001333300620210021100	08/11/2021	39
17	4100133330062021013600	02/08/2021	42
	Promedio		683/17=40.17

En virtud de lo anterior de lo anterior, se confirmará la calificación asignada en el acto administrativo recurrido en el factor calidad en 40.17 puntos.

Conclusión

En consecuencia, la calificación integral de servicios por el periodo 2021, del doctor Miguel Augusto Medina Ramirez, Juez 06 Administrativo de Neiva deberá modificarse en el factor rendimiento o eficiencia, ni en el factor calidad, conforme a la parte motiva del presente acto administrativo,

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

ARTICULO 1. CONFIRMAR la calificación integral de servicios del doctor Miguel Augusto Medina Ramirez, Juez 06 Administrativo de Neiva, correspondiente al periodo 2021, con un valor total de 89 puntos, como resultado de la ponderación de los siguientes factores:

FACTOR RENDIMIENTO	37.04
FACTOR CALIDAD	40.17
FACTOR ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO	12
TOTAL CALIFICACIÓN INTEGRAL	89

ARTICULO 2. CONCEDER el recurso de apelación para ante la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, interpuesto como subsidiario del recurso de reposición.

ARTICULO 3. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al doctor Miguel Augusto Medina Ramirez quien se desempeñó Juez 06 Administrativo de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 del C.P.A.C.A. Para el efecto, líbrense las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE

Dada en Neiva, Huila



JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/ERS/LYCT